



Federación Vasca de Golf – Euskadiko Golf Federazioa. www.fvgolf.com

ESTATUTOS
DE LA
FEDERACIÓN VASCA DE GOLF



ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO II: INTEGRACIÓN FEDERATIVA. LICENCIAS

TÍTULO III: ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

CAPÍTULO I: ASAMBLEA GENERAL

CAPÍTULO II: JUNTA DIRECTIVA

CAPÍTULO III: PRESIDENTE O PRESIDENTA O PRESIDENTA

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO IV: ESTAMENTOS FEDERATIVOS

TÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

TÍTULO VI: RÉGIMEN ELECTORAL

TÍTULO VII: RÉGIMEN ECONÓMICO-PATRIMONIAL

TÍTULO VIII: RÉGIMEN DOCUMENTAL

TÍTULO IX: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FEDERACIÓN

TÍTULO X: ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

TÍTULO XI: NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA

TÍTULO XII: RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL



TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La Federación Vasca de Golf es la entidad privada sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar, que reúne a deportistas, técnicas y técnicos, juezas y jueces, clubes, agrupaciones deportivas y otras entidades para la práctica, promoción y organización de la modalidad de golf y de la disciplina deportiva de Pitch&Putt en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ARTÍCULO 2

1.-La Federación Vasca de Golf se rige por la Ley 14/1998 de 11 de junio, del Deporte del País Vasco; por el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de federaciones deportivas del País Vasco, y demás disposiciones de desarrollo de la Ley; por los presentes estatutos y reglamentos específicos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos propios.

2.-Los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas de ámbito territorial superior, sólo serán directamente aplicables a la Federación Vasca de Golf y a sus miembros, cuando ésta se integre en aquellas y respecto a las materias que sean competencia de dichas federaciones deportivas supraautonómicas. En tal caso, la federación deberá traducir y divulgar suficientemente dichas normas para un efectivo conocimiento por los federados vascos.

ARTÍCULO 3

La Federación Vasca de Golf tiene su domicilio en la Plaza de Euskadi nº 1 – 4º, de Donostia, C.P. 20001, Territorio Histórico de Gipuzkoa.

ARTÍCULO 4

La Federación Vasca de Golf impulsa, califica, autoriza, ordena y organiza las actividades y competiciones oficiales de la modalidad deportiva de golf, de la disciplina deportiva de Pitch&Putt, en su caso, las disciplinas de dicha modalidad que se configuren o definan en el ámbito autonómico.

ARTÍCULO 5



La Federación Vasca de Golf ostenta la representación del deporte federado vasco correspondiente a su modalidad deportiva y de la disciplina deportiva en el ámbito estatal.

ARTÍCULO 6

Para el cumplimiento de sus fines la Federación Vasca, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación de la modalidad y de la disciplina deportiva en el ámbito estatal y definir, en su caso, el régimen de adhesión de la Federación a otras entidades.
- b) Coordinar la actividad de las federaciones territoriales que la integran.
- c) Organizar las competiciones oficiales y actividades de la modalidad y de la disciplina deportiva en el ámbito comunitario.
- d) Establecer sus propias normas de participación y competición, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas dictadas por federaciones de ámbito territorial superior.
- e) Instrumentar la participación de todos sus estamentos en competiciones estatales e internacionales.
- f) Expedir las licencias federativas de su modalidad y disciplina deportiva.
- g) Conocer y resolver los conflictos deportivos que se originen en el desarrollo de su actividad, sin perjuicio de la competencia de los órganos judiciales y arbitrales.
- h) Velar por el cumplimiento de sus normas reglamentarias y ejercer la potestad disciplinaria con arreglo a las mismas.
- i) Colaborar con la Administración en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte, conforme a la normativa que al efecto se determine.
- j) Formar las y los técnicos y jueces de la modalidad y disciplina deportiva conforme a la normativa que al efecto se determine y de la disciplina deportiva.
- k) Establecer el destino y la asignación de los recursos económicos propios, gestionar los recursos que les transfieran otras entidades para el desarrollo de su actividad, y controlar la correcta aplicación de todos sus recursos.



- l) Asignar y controlar la aplicación de las subvenciones que pudiera conceder a las federaciones territoriales y a los clubes y agrupaciones deportivas adscritas a ella.
- m) Colaborar con las administraciones del País Vasco en el cumplimiento de sus fines de promoción deportiva y, en particular, en aquellas funciones de cooperación y asesoramiento que la Ley 14/1998 atribuye directamente a las federaciones.
- n) Elaborar sus estatutos y reglamentos deportivos.
- ñ) Promover y, en la medida de lo posible, garantizar la igualdad de mujeres y hombres en la práctica de su modalidad y disciplina deportiva en su ámbito territorial.
- o) Y, en general, disponer cuanto convenga para la promoción y mejora de la práctica de su modalidad y disciplina deportiva.

ARTÍCULO 7

- 1.- La Federación Vasca, podrá encomendar a terceras personas o entidades actuaciones de carácter material, técnico o de servicios relativas al ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.
- 2.- Tal encomienda no supondrá cesión o delegación de las funciones públicas de carácter administrativo.
- 3.- A los efectos del art. 6 letra b) de los presentes estatutos, la Federación Vasca de Golf, desarrollará sus funciones en coordinación con sus federaciones territoriales.

ARTÍCULO 8

En el seno de la Federación Vasca de Golf no se permitirá discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opiniones y creencias, o cualquier otra circunstancia personal o social.



TÍTULO II INTEGRACIÓN FEDERATIVA. LICENCIAS

ARTÍCULO 9

- 1.- La licencia federativa es el documento de carácter personal e intransferible que otorga a su titular, la condición de miembro de la Federación Vasca de Golf y le habilita para participar en sus competiciones oficiales siempre con arreglo a las reglas que en cada caso rijan las mismas.
- 2.- La licencia federativa será única en el País Vasco y supondrá la doble adscripción de su titular a la Federación vasca y a la correspondiente Federación territorial.
- 3.- La integración simultánea en ambas federaciones se produce mediante la obtención de la correspondiente licencia.
- 4.- La licencia que emita esta Federación habilitará a su titular para participar en competiciones oficiales de ámbito territorial superior en los casos y condiciones que establezcan las normas vigentes.

ARTÍCULO 10

- 1.- La Federación Vasca de Golf es la entidad competente en la Comunidad Autónoma del País Vasco para emitir las licencias federativas de su modalidad deportiva y disciplina deportiva y las federaciones territoriales serán las entidades competentes para tramitarlas.
- 2.- Esta Federación, al amparo de su competencia para la emisión de licencias, establecerá reglamentariamente el régimen documental, deportivo y económico de las licencias, sus derechos y obligaciones, duración, comienzo de vigencia, categorías, cuotas, procedimiento, formato y demás cuestiones análogas. La contratación de los seguros obligatorios podrá ser coordinada con las federaciones territoriales o con federaciones de ámbito territorial superior al de la Comunidad del País Vasco.
- 3.- La Federación podrá percibir de sus federados y federadas una cuota adicional de carácter voluntario para la financiación de determinados servicios y actividades.



4.- La Federación repartirá con cada Federación territorial el importe neto de cada licencia en los términos que apruebe la Asamblea General y de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.5 del Decreto 16/2006, de 31 de enero. Dicho importe neto será el resultante de minorar al importe bruto los importes correspondientes a seguros y a las cuotas para participar, en su caso, en competiciones oficiales de ámbito territorial superior. En ningún caso, la cantidad a percibir por las Federaciones Territoriales o Vasca, podrá ser inferior al 35% del importe neto y el porcentaje concreto para cada una de ellas se definirá en el Reglamento de Licencias.

No se computarán a efectos del importe neto las cuotas adicionales de carácter voluntario previstas en el artículo 11-3 de éstos Estatutos.

ARTÍCULO 11

1.- El formato y contenido de las licencias serán aprobados por la Asamblea General de la Federación y en dichas licencias deberán emplearse necesariamente las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- Las licencias se emitirán en un soporte que cuente con unas condiciones técnicas que permitan un adecuado aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación y de acuerdo con las especificaciones técnicas de dichos soportes que apruebe el Gobierno Vasco.

3.- En el documento de la licencia se consignarán los siguientes conceptos:

- a) Cuota de los seguros obligatorios.
- b) Cuota destinada a la Federación vasca.
- c) Cuota destinada a la Federación territorial.
- d) Cuota para participar, en su caso, en competiciones oficiales de ámbito territorial superior o en competiciones que se celebren fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- e) Cuota adicional de carácter voluntario para financiación de servicios y actividades de la Federación Vasca de Golf.

4.- En el documento de la licencia se consignarán también los contenidos establecidos en el artículo 25.4 del Decreto 16/2006, de 31 de enero.

5.- En caso de que el federado renunciare al arbitraje para la resolución de conflictos, dicha renuncia se hará constar en el documento de la licencia.



ARTÍCULO 12

Las licencias que emita la Federación serán de duración anual, coincidente con el año natural.

ARTÍCULO 13

La Federación determinará en el Reglamento de Licencias los supuestos, condiciones y efectos de la compatibilidad de las licencias que pueda ostentar una misma persona federada.

TÍTULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 14

En la Federación Vasca de Golf existirán los siguientes órganos de gobierno, administración y representación:

- a) Un órgano de gobierno denominado Asamblea General
- b) Un órgano de administración colegiado denominado Junta Directiva.
- c) Un órgano de representación cuyo titular será el Presidente o Presidenta de la Federación.

CAPÍTULO I ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 15

La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de la Federación y tendrá encomendadas, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Elegir Presidente o Presidenta.
- b) Aprobar las cuentas y presupuestos de la Federación.
- c) Aprobar los estatutos y sus modificaciones.
- d) Aprobar la moción de censura.
- e) Aprobar el calendario de competiciones oficiales.
- f) Aprobar el plan de actuación de la Federación.



- g) Aprobar los reglamentos federativos y sus modificaciones.
- h) Disponer, enajenar y gravar bienes inmuebles, concertar préstamos y emitir títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial, conforme a lo establecido en los presentes estatutos.
- i) Acordar la disolución de la Federación.
- j) Adoptar todas aquellas otras decisiones que, por su trascendencia, precisen la aprobación de la Asamblea General.

ARTÍCULO 16

1.- La Asamblea General de la Federación Vasca de Golf será elegida cada cuatro años mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, en una elección que se realizará en el seno de cada Asamblea General de sus federaciones territoriales.

2.- En todo caso, las elecciones se realizarán coincidiendo con los años de celebración de los juegos olímpicos y una vez se hayan renovado las Asambleas generales de las federaciones territoriales.

3.- Excepcionalmente, y previa autorización administrativa expresa del Gobierno Vasco, el inicio del proceso electoral podrá retrasarse o adelantarse cuando en las fechas de inicio previstas no resulte posible.

ARTÍCULO 17

1.- La Asamblea General estará integrada por los representantes de los estamentos de clubes, agrupaciones deportivas, deportistas, técnicas y técnicos, y juezas y jueces, en la siguiente proporción:

- a) Una representación para el estamento de clubes y agrupaciones deportivas que suponga el 80% del total de miembros de la Asamblea.
- b) Una representación para el estamento de deportistas del 5 % del total de miembros de la Asamblea.
- c) Una representación para el estamento de técnicos y técnicas del 5 % de los miembros de la Asamblea.
- d) Una representación para el estamento de jueces y juezas del 5% de los miembros de la Asamblea.
- e) Una representación del estamento de asociaciones y colectivos dedicados a la promoción del golf del 5% de los miembros de la Asamblea.



2.- A su vez estos porcentajes se distribuirán atribuyendo a cada una de las federaciones territoriales un número de representantes proporcional al número de miembros que tengan adscritos por cada estamento en función de sus federados, en relación con el total de los censados en la Federación Vasca.

3- El número de miembros de la Asamblea será de sesenta.

ARTÍCULO 18

1.- Las y los representantes del estamento de clubes y agrupaciones deportivas se elegirán por y entre la representación de los clubes y agrupaciones que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y adscritas a la Federación territorial correspondiente, hayan realizado actividad deportiva significativa durante la temporada de celebración de elecciones y que la hayan tenido en la temporada anterior. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué se entiende por actividad deportiva significativa. En todo caso, el cumplimiento de este requisito requerirá la posesión de un número mínimo de 100 licencias de deportistas en activo y disponer de campo (tener, poseer o usar como si fuera propio) de al menos nueve hoyos y que esté homologado.

2.- El voto que corresponde emitir a cada club o agrupación, será idéntico independientemente del número de federados.

3.- Las y los representantes del estamento de deportistas se elegirán entre deportistas mayores de dieciocho años que tengan licencia en vigor para la temporada de celebración de las elecciones y que la hayan tenido en vigor también la temporada inmediatamente anterior. Dicha representación será elegida por las y los deportistas mayores de dieciseis años que cumplan las condiciones antes señaladas.

4.- Las y los representantes del estamento de técnicos y técnicas y del estamento de jueces y juezas se elegirán por y entre quienes tengan licencia en vigor para la temporada de celebración de las elecciones y la hayan tenido también en la temporada inmediatamente anterior, cualquiera que sea la categoría de la licencia.



5.-Las y los representantes del estamento de asociaciones y colectivos se elegirán por y entre la representación de las asociaciones y colectivos que estén adscritos a la correspondiente Federación Territorial.

6.- Si durante el período para el que resultaron elegidos, se produjera alguna vacante entre los miembros de la Asamblea General, se cubrirán por la persona o entidad que encabece la lista de suplentes de cada estamento en las últimas elecciones a la Asamblea General, de acuerdo con el procedimiento que establezca al efecto el Reglamento Electoral.

ARTÍCULO 19

1.- La Asamblea General se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

2.- La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año. Una el último trimestre del año natural para examinar y aprobar los presupuestos y examinar y aprobar el calendario oficial de la siguiente temporada. La otra se reunirá, dentro del primer semestre del año, para examinar y aprobar las cuentas del ejercicio anterior y examinar y aprobar la gestión llevada a cabo por la Presidencia y Junta Directiva.

3.- Los demás asuntos de su competencia, salvo los previstos en el párrafo siguiente, se tratarán también en Asamblea ordinaria.

4.- La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria para tratar los siguientes asuntos:

- a) Celebración de elecciones.
- b) Moción de censura.
- c) Aprobación o modificación de los Estatutos.
- d) Disolución de la Federación.
- e) Aprobación o modificación de los Reglamentos.

ARTÍCULO 20

1.- La convocatoria de las Asambleas generales ordinarias o extraordinarias corresponde al Presidente o Presidenta de la Federación de oficio, a petición de la Junta Directiva o del 5% de los componentes de la Asamblea General. Si ello no fuera posible, o el Presidente o Presidenta no cumpliera con su obligación de convocar la Asamblea, la Junta Directiva, por acuerdo adoptado por mayoría simple, o un colectivo de miembros de la Asamblea que represente al 5% de sus componentes podrán realizar la convocatoria.



2.- El Presidente o Presidenta deberá proceder a la convocatoria a la Asamblea en el plazo máximo de 15 días naturales a partir del día que se formule la correspondiente solicitud, por cualquiera de los órganos o colectivos legitimados para ello. Si no pudiera efectuar la convocatoria o no lo hiciera, la Asamblea será convocada por el Vicepresidente o por la propia Junta Directiva.

ARTÍCULO 21

La convocatoria de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, junto con el orden del día, será comunicada a los miembros de la Asamblea, por escrito, con una antelación mínima de 15 días. La comunicación escrita será válida cuando se efectúe por fax, correo electrónico u otro medio análogo que permita, en todo caso, poder registrarse o guardarse.

ARTÍCULO 22

1.- Los miembros de la Asamblea podrán solicitar del Presidente o Presidenta la inclusión en el orden del día de aquellos asuntos que consideren de interés, siempre que la solicitud se haga a propuesta, como mínimo, de un 5% de los miembros de la Asamblea, si el punto a incluir es de interés general de la Federación; o de un 5% de los miembros de uno de los estamentos, si el punto a incluir es de preferente interés para el estamento de que se trate. En todo caso la petición deberá formularse con una antelación de al menos cinco días naturales anteriores a la fecha de convocatoria de la Asamblea.

2.- La denegación de la inclusión del punto propuesto en el orden del día deberá comunicarse al peticionario alegando las razones que hayan motivado la denegación.

ARTÍCULO 23

1.- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurra la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria bastará con la concurrencia de cualquier número de asistentes.



2.- Todos los miembros de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General podrán asistir a ésta con voz pero sin voto. Su asistencia no podrá ser computada a efectos de quórum.

ARTÍCULO 24

No se admitirá la delegación de voto en el seno de la Asamblea General.

ARTÍCULO 25

1.- Antes de que transcurran los cuatro años desde la elección de la Asamblea General, el órgano de administración de la federación procederá a convocar una reunión de la Junta Electoral para que dé inicio al proceso electoral.

2.- No siendo ello posible, cualquier colectivo de miembros de la Asamblea General de la federación que represente al menos un 5% del total de componentes de la misma, podrá convocar a la Junta Electoral.

CAPÍTULO II JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 26

La Junta Directiva es el órgano de administración de la Federación y ejerce las funciones de gestión administrativa y económica de los asuntos federativos que deberá desarrollar conforme a las directrices de la Asamblea General.

ARTÍCULO 27

1.- La Junta Directiva, que contará con un número impar de miembros, estará compuesta como mínimo por:

- a) Un Presidente o Presidenta, que lo será asimismo de la Federación.
- b) Un Vicepresidente o Vicepresidenta, que asumirá las funciones del Presidente o Presidenta en caso de ausencia temporal o cese de éste.
- c) Un máximo de once vocales, computándose entre ellos a los Presidentes o Presidentas de las Federaciones Territoriales.



Los Presidentes o Presidentas de las Federaciones Territoriales forman parte de la Junta Directiva como miembros de pleno derecho.

La Junta Directiva contará además con un Tesorero y estará asistida por el Secretario de la Federación, ambos con voz pero sin voto, por lo que no ostentan la condición de directivos a los efectos de las limitaciones que se fijan para estos en los presentes Estatutos en relación con la remuneración y la prestación de servicios.

2.- Todos los cargos de la Junta Directiva son honoríficos, excepto el del Secretario y el del Tesorero que podrán ser retribuidos.

ARTÍCULO 28

1.- Los miembros de la Junta Directiva, salvo los de pleno derecho, serán elegidos por el Presidente o Presidenta dentro de los treinta días siguientes a haber accedido éste o ésta al cargo. De la elección libre de los miembros de la Junta se exceptúan los Presidentes o Presidentas de las federaciones territoriales.

2.- El Presidente o Presidenta de la Federación, podrá ser reelegido para un segundo mandato consecutivo. Agotados los dos mandatos consecutivos, no podrá ser elegido para el cargo de Presidente o Presidenta hasta que haya transcurrido, al menos, un periodo de cuatro años.

3.- Los miembros de la Junta Directiva, salvo el Presidente o Presidenta, podrán ser reelegidos, pero el límite temporal de mandatos seguidos será de tres, computándose todos los cargos directivos que hayan ostentado en la Junta Directiva, incluido, en su caso, el de Presidente o Presidenta.

ARTÍCULO 29

1.- Corresponderá al Presidente o Presidenta de la Federación o, en su defecto, al Vicepresidente o Vicepresidenta o al 25% de los miembros de la Junta Directiva, la convocatoria de las sesiones de la misma.

2.- La convocatoria se acompañará del orden del día donde figuren los asuntos a tratar, y de la documentación relativa a los mismos.



3.- Será notificada por escrito a los miembros de la Junta con al menos dos días de antelación, salvo supuestos de urgencia debidamente justificados.

4.- No obstante, aunque no haya convocatoria, se entenderá válidamente constituida si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

5.- Siempre que así lo acepten expresamente sus miembros la Junta Directiva se entenderá válidamente convocada y celebrada si adopta sus acuerdos a través de correo electrónico, fax o cualquier otro medio técnico que permita recoger las manifestaciones de los miembros de la Junta, así como su voto para la adopción de los correspondientes acuerdos. En este caso, junto con el acta, deberán conservarse los justificantes de las intervenciones y votos.

ARTÍCULO 30

1.- La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus miembros, y en segunda convocatoria cuando concurren al menos un 25% de sus miembros, y, en todo caso, el Presidente o Presidenta de la Federación o el Vicepresidente o Vicepresidenta.

2.- El Presidente o Presidenta de la Federación o, en su ausencia, el Vicepresidente o Vicepresidenta, presidirá las sesiones de la Junta Directiva y dirigirá y coordinará su actuación.

ARTÍCULO 31

1.- La Junta Directiva cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por aprobación de moción de censura formulada al Presidente o Presidenta, o a este o esta y a la propia Junta Directiva.
- b) Por inhabilitación declarada administrativa o judicialmente.
- c) Por dimisión del Presidente o Presidenta.
- d) Por dimisión o fallecimiento de más del 50% de sus miembros.
- e) Por inhabilitación o incapacitación de más del 50% de sus miembros.

Cuando concorra alguna de éstas causas, el Presidente o Presidenta será cesado.



2.- Los miembros de la Junta Directiva cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) Por dimisión.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por cese del Presidente o Presidenta.
- d) Por incapacitación declarada judicialmente.
- e) Por inasistencia a tres o más sesiones de la Junta consecutivas o alternas durante una temporada deportiva, salvo causa mayor justificada.

3.- El Presidente o Presidenta podrá, en caso de cese, dimisión voluntaria, fallecimiento o incapacitación de uno o más miembros de la Junta Directiva, nombrar a otras personas para ocupar las vacantes.

4.- Lo dispuesto en los números anteriores no será de aplicación para los Presidente o Presidentas de Federaciones Territoriales, cuyas causas de cese serán las que establezcan los estatutos de sus respectivas federaciones.

ARTÍCULO 32

1.- La Asamblea General podrá exigir la responsabilidad del Presidente o Presidenta y la de la Junta Directiva mediante la adopción de una moción de censura que deberá ser respaldada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General en una sesión convocada al efecto.

2.- La aprobación de la moción de censura causará el cese de todos los miembros de la Junta Directiva, incluido el Presidente o Presidenta de la Federación, salvo los Presidente o Presidentas de las Federaciones Territoriales que se incorporarán como miembros de pleno derecho en la nueva Junta Directiva.

ARTÍCULO 33

1.- Cuando quede vacante el cargo de Presidente o Presidenta o la Junta Directiva cese, ésta seguirá en funciones y procederá a convocar una reunión de la Junta Electoral, en el plazo máximo de un mes, para que dé inicio al proceso electoral eligiéndose otro Presidente o Presidenta que designará su propia Junta Directiva.



2.- No siendo ello posible, cualquier colectivo de miembros de la Asamblea General de la Federación que represente al menos un 5% del total de componentes de la misma, podrá convocar a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 34

El Secretario o Secretaria de la Federación tendrá encomendadas, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Levantar acta de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) Cuidar de los libros y demás documentos de la Federación, salvo los de contabilidad.
- c) Expedir los certificados que procedan sobre el contenido de los citados libros.

ARTÍCULO 35

El Tesorero o Tesorera de la Federación tendrá encomendadas, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Dirigir las cuentas y las operaciones de orden económico de la Federación.
- b) Custodiar y llevar los libros de contabilidad de la Federación.
- c) Preparar todos los documentos contables necesarios, en especial, el borrador del presupuesto anual y las cuentas de cada ejercicio, para su posterior examen y aprobación por la Asamblea General.

CAPÍTULO III PRESIDENTE O PRESIDENTA

ARTÍCULO 36

El Presidente o Presidenta de la Federación asume la representación legal de la misma, ejecuta los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por la Junta Directiva, preside y dirige las sesiones que celebra una y otra y decide, en caso de empate, con su voto de calidad.

ARTÍCULO 37



1.- Será Presidente o Presidenta de la Federación aquélla persona que haya resultado elegida por la Asamblea General de entre sus miembros, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, en una sesión convocada al efecto. No procederá la votación en los supuestos de candidatura única.

2.- El Presidente o Presidenta cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por dimisión.
- b) Por aprobación de moción de censura prevista en el artículo 104 del Decreto 16/2006 de 31 de enero.
- c) Por inhabilitación o incapacitación declarada administrativa o judicialmente.
- d) Por fallecimiento.

3.- Cuando la o el Presidente cese, seguirá en funciones y procederá a convocar a la Junta Electoral, en el plazo máximo de un mes, para que dé inicio al proceso electoral.

ARTÍCULO 38

El Presidente o Presidenta podrá ser reelegido, pero el límite temporal de mandatos será de dos consecutivos. Agotados los dos mandatos consecutivos no podrá ser elegido para el cargo de Presidente o Presidenta hasta que haya transcurrido, al menos, un periodo de cuatro años.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 39

Las y los miembros de los órganos contemplados en el art. 14 de los presentes estatutos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores.

ARTÍCULO 40



1.- Los acuerdos de los órganos colegiados de la Federación se adoptarán por mayoría simple de miembros presentes, salvo en los supuestos en los que disposiciones legales o estatutarias prevean mayorías cualificadas.

ARTÍCULO 41

Son requisitos para ser miembro de la Asamblea General o de la Junta Directiva de la Federación, los siguientes:

- a) Haber alcanzado la mayoría de edad.
- b) Poseer la vecindad administrativa dentro del ámbito de actuación de la Federación. En circunstancias excepcionales la Asamblea General podrá dispensar de este requisito.
- c) No estar sujeto a sanción disciplinaria firme que conlleve inhabilitación para el desempeño de cargos o funciones.
- d) No haber sido condenado mediante sentencia judicial firme que conlleve la inhabilitación para ostentar cargo público.
- e) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme

ARTÍCULO 42

1.- De todos los acuerdos adoptados por los órganos federativos se levantará acta por el Secretario, que contendrá con carácter mínimo, el nombre de las personas que hayan intervenido, las circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

2.- Los votos contrarios al acuerdo adoptado, siempre que sean motivados, eximirán de la responsabilidad que pudiera derivarse de las decisiones de los órganos colegiados.

ARTÍCULO 43

La Junta Directiva de la Federación Vasca de Golf podrá constituir cuantos comités y demás órganos análogos considere oportuno, tanto aquellos que respondan al desarrollo de un sector de la actividad deportiva de la Federación, como los que atiendan al funcionamiento de colectivos o estamentos integrantes de la Federación.



ARTÍCULO 44

1.- La Federación Vasca de Golf deberá contar con los órganos que establezca la normativa aplicable en materia de dopaje.

2.- La Federación Vasca de Golf contará con un comité técnico que será el órgano que asuma la dirección técnico-deportiva de la Federación.

3.- La Federación Vasca de Golf contará con un comité técnico de Pitch&Putt, al cual le corresponderá organizar y coordinar la práctica y el fomento de deporte del Golf en su disciplina deportiva de Pitch&Putt.

ARTÍCULO 45

Las y los directivos de la Federación Vasca de Golf tienen los siguientes derechos:

- a) Recibir del Gobierno Vasco la formación permanente del personal directivo de las federaciones y el asesoramiento técnico gratuito para el correcto desempeño de sus funciones.
- b) Ser reembolsados por los gastos realizados en el desempeño de sus actividades dentro de los límites previamente establecidos por la propia Federación.
- c) Disponer de un seguro, a través de la Federación, contra los riesgos de accidente y responsabilidad civil derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria.
- d) Realizar su actividad en las debidas condiciones de dignidad, seguridad e higiene en función de la naturaleza y características de sus funciones.
- e) Disponer de una acreditación identificativa de su condición de directivo o directiva.
- f) Obtener el respeto y el reconocimiento por su contribución social en el campo del deporte.
- g) Disponer de la información y documentación precisa para su participación en los órganos directivos de la Federación.
- h) Recibir con carácter permanente los medios materiales necesarios para el correcto ejercicio de las funciones que se les asignen.
- i) Cualesquiera otros previstos en las normas de la Federación.

ARTICULO 46



Las y los directivos de la Federación Vasca de Golf están obligados a:

- a) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de sus funciones. La obligación de confidencialidad subsistirá aun cuando hayan cesado en el cargo.
- b) Actuar con la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones, ateniéndose en todo momento a los fines estatutarios de la Federación.
- c) Respetar y cuidar los recursos materiales que pongan a su disposición las correspondientes federaciones deportivas.
- d) Cumplir con los compromisos adquiridos con la Federación.
- e) Participar en las actividades formativas que se organicen para el diligente cumplimiento de sus funciones.
- f) Rechazar cualquier tipo de contraprestación económica prohibida en el Decreto 16/2006, de 31 de enero.
- g) Continuar en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores, salvo fuerza mayor.
- h) Acatar los acuerdos y resoluciones adoptados por los órganos competentes.
- i) Proporcionar toda la documentación e información necesaria a las y los nuevos directivos que vayan a sustituir a las y los salientes.
- j) Abstenerse de asistir e intervenir en las deliberaciones que afecten a asuntos en los que en que tengan interés personal. Se considerará que existe interés personal cuando el asunto afecte a cónyuge de la o el directivo o a personas vinculadas por análoga relación de afectividad o sus descendientes o ascendientes o a una sociedad en la que desempeñe un puesto directivo o tenga una participación significativa.
- k) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en sus deliberaciones a fin de que su criterio contribuya en la toma de decisiones adecuadas.
- l) Utilizar debidamente la acreditación proporcionada.
- m) Cumplir el Código Ético que, en su caso, se apruebe por la Federación.
- n) Cualesquiera otras previstas en las normas estatutarias o reglamentarias de esta Federación.

ARTICULO 47



1.- El cargo de Presidente o Presidenta de la Federación deportiva es incompatible con el cargo de Presidente o Presidenta de otra Federación deportiva, aunque sea de una modalidad deportiva diferente.

2.- El cargo de Presidente o Presidenta de la Federación deportiva es incompatible con el de Presidente o Presidenta o representante de un club, de una agrupación deportiva u otro tipo de entidad integrado en la misma. Cuanto el Presidente o Presidenta de la Federación haya concurrido a la Asamblea como Presidente o Presidenta de un club, agrupación deportiva o entidad de otro tipo, o haya concurrido como representante aun cuando no ostente la Presidencia, deberá dimitir como Presidente o Presidenta o representante del club, agrupación deportiva o entidad.

3.- La Presidencia de la Federación deportiva será incompatible con el desempeño de cargos o empleos públicos directamente relacionados con el ámbito federativo dentro de la Administración Foral y General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4.- El cargo directivo de la Federación deportiva es incompatible con el ejercicio de funciones de consejo o asesoramiento profesional a la misma. Asimismo, el cargo directivo de la Federación deportiva es incompatible con la prestación de servicios profesionales bajo relación laboral, civil o mercantil a la misma.

ARTICULO 48

El personal directivo de la Federación tiene prohibido:

- a) Percibir indemnizaciones tras el cese o dimisión en el cargo.
- b) Percibir comisiones o beneficios análogos de terceras personas o entidades por la contratación de bienes y servicios por la entidad deportiva.
- c) Percibir incentivos por la consecución de objetivos deportivos o económicos.
- d) Contratar, a través de sus empresas o en nombre de terceras personas o entidades, con la propia Federación deportiva. Tal interdicción de autocontratación alcanza a las empresas de sus cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de afectividad y de sus descendientes o ascendientes.
- e) Hacer uso del patrimonio de la Federación deportiva o valerse de su posición en la misma para obtener una ventaja patrimonial.



TÍTULO IV ESTAMENTOS FEDERATIVOS

ARTÍCULO 49

Los integrantes de los estamentos de la Federación Vasca de Golf tendrán, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) Estar representados y formar parte de los órganos federativos en la forma y proporción que les reconocen los presentes estatutos y la normativa aplicable.
- b) Participar en cuantas actividades organice la Federación, conforme a las reglas que ésta dicte al respecto.
- c) Recibir cuanta información soliciten y expresar libremente sus criterios y opiniones en temas federativos para el mejor desarrollo de este deporte.
- d) Acudir a los órganos federativos competentes para instar el cumplimiento de las normas federativas.
- e) Elevar las consultas y reclamaciones que estimen pertinentes conforme a las normas de la Federación.
- f) Disponer del documento justificativo de la licencia.

ARTÍCULO 50

Los integrantes de los estamentos de la Federación tendrán los siguientes deberes:

- a) Pagar las cuotas que se establezcan.
- b) Cumplir todos los acuerdos válidamente adoptados por los órganos federativos en tanto no sean anulados o suspendidos por el órgano competente.
- c) Colaborar activamente en la consecución de los fines de la Federación.
- d) Cumplir fielmente las obligaciones inherentes a los cargos que en su caso desempeñen.
- e) Asistir a las convocatorias de las selecciones vascas para la participación en competiciones deportivas o para la preparación de las mismas.



ARTÍCULO 51

A los efectos de los presentes estatutos, son clubes o agrupaciones deportivas las asociaciones constituidas con arreglo a lo previsto en el Título III de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

ARTÍCULO 52

Los clubes y agrupaciones, para la participación en competiciones oficiales organizadas o autorizadas por la Federación, deberán adscribirse, mediante la suscripción de la correspondiente licencia, a esta Federación a través de la Federación territorial correspondiente.

ARTÍCULO 53

Son deportistas de la Federación Vasca de Golf las personas físicas titulares de la licencia federativa correspondiente al estamento de deportistas.

ARTÍCULO 54

1.- Son técnicas y técnicos de la Federación Vasca de Golf las personas en posesión del título exigido por la Federación y que ostenten la correspondiente licencia federativa de este estamento.

2.- Los técnicos se agruparán, en su caso, en el colegio de técnicos de la Federación.

ARTÍCULO 55

1.- Son juezas y jueces de la Federación Vasca de Golf las personas físicas en posesión de la titulación necesaria emitida por el organismo competente y de la correspondiente licencia federativa.

2.- Los jueces se agruparán, en su caso, en el colegio de jueces de la Federación.

TÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO



ARTÍCULO 56

El régimen disciplinario de la Federación Vasca de Golf se regirá por lo dispuesto en el Título X de la Ley 14/1998, de 11 de junio, por el Decreto 7/1989, de 10 de enero, o disposición que lo sustituya, por los presentes estatutos y por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la propia Federación.

ARTÍCULO 57

1.- La Federación Vasca de Golf sólo tendrá potestad disciplinaria sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sobre todas aquellas personas físicas o jurídicas afiliadas a la misma.

2.- La Federación no podrá ejercer la potestad disciplinaria respecto a aquellos miembros de federaciones de otros ámbitos territoriales y de la misma actividad deportiva, aunque desarrollen su actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 58

El Comité de Disciplina es el órgano de la Federación Vasca de Golf que ejerce la potestad disciplinaria deportiva con independencia de los demás órganos federativos.

ARTÍCULO 59

1.- El Comité de Disciplina estará formado por una persona designada por la Junta Directiva y que será nominado como Juez de Disciplina y por un número impar de miembros nombrados también por la Junta Directiva y ratificados por la Asamblea General. Podrá ser un órgano unipersonal.

2.- Los miembros del Comité serán nombrados para 4 años y deberán reunir conocimientos suficientes para desempeñar el cargo. El Juez de Disciplina será nombrado para que ostente el cargo y función por término de cuatro años, al inicio de cada mandato presidencial. El Juez deberá tener conocimientos específicos suficientes para desempeñar su función.

3.- No podrán desempeñar las funciones de Juez de Disciplina o del Comité los miembros de la Junta Directiva.



ARTÍCULO 60

Las decisiones que adopte el Comité de Disciplina serán impugnables ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

TÍTULO VI RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 61

El régimen electoral de la Federación Vasca de Golf se regirá por lo dispuesto en el Título VII del Decreto 16/2006, de 31 de enero, por las disposiciones que se dicten en desarrollo del mismo, por los presentes estatutos y por el reglamento electoral.

ARTÍCULO 62

Para la elección de la Asamblea General de la Federación el cuerpo electoral estará compuesto por las y los miembros de las Asambleas generales de las federaciones territoriales. Esta elección no revestirá las características de un proceso electoral y podrá realizarse en el seno de cada Asamblea Territorial en la primera reunión que se convoque tras su renovación.

ARTÍCULO 63

En la Federación existirá una Junta Electoral encargada de impulsar el proceso electoral y velar por su correcto desarrollo. La Junta Electoral estará formada por tres miembros, actuando uno de ellos como Presidente o Presidenta y otro como Secretario, cargos que serán elegidos entre los propios miembros.

ARTÍCULO 64



El ejercicio de las funciones de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, sin perjuicio de que la Asamblea General pueda destituir la y nombrar otra antes de la conclusión de dicho periodo.

ARTÍCULO 65

1.- Los miembros de la Junta Electoral, así como los suplentes, serán elegidos por sorteo público entre las personas que no vayan a ser candidatas o candidatos a la Presidencia.

2.- Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta Electoral el de mayor y menor edad respectivamente.

2.- En ningún caso podrán formar parte de la Junta Electoral los que fueran a presentarse como candidatos; si esta condición recayese en alguno de los componentes de la Junta Electoral nombrada, deberá cesar y ocupar su lugar el suplente designado.

ARTÍCULO 66

1.- La Junta Electoral tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) Aprobar el censo de electores y el calendario electoral
- b) Proclamar y publicar las candidaturas presentadas
- c) Designar la mesa electoral
- d) Proclamar los candidatos electos
- e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones que se presenten y los recursos que se interpongan contra las decisiones de la mesa electoral.
- f) Cualquier cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados.

2.- Las decisiones que adopte la Junta Electoral serán impugnables ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

ARTÍCULO 67

La Junta Electoral, previo sorteo entre los electores que no vayan a ser candidatos, designará una Mesa Electoral compuesta por tres miembros, así como un número igual de suplentes, siendo su Presidente o Presidenta y secretario el de mayor y menor edad respectivamente.



ARTÍCULO 68

1.- La Mesa Electoral tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por el correcto desarrollo de las votaciones
- b) Comprobar la identidad de los votantes y su condición de electores
- c) Resolver sobre la validez de los votos emitidos
- d) Efectuar el recuento de los votos una vez terminada la emisión de los mismos
- e) Resolver cualquier otro asunto relativo a la votación

2.- Las decisiones que adopte la Mesa Electoral serán impugnables ante la Junta Electoral.

TÍTULO VII RÉGIMEN ECONÓMICO-PATRIMONIAL

ARTÍCULO 69

1.-La Federación Vasca de Golf está sujeta al régimen de presupuesto y patrimonio propio.

2.- El patrimonio de la Federación estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.

3.- Son recursos de la Federación los siguientes:

- a) Las cuotas de los federados.
- b) Las subvenciones que las entidades públicas puedan concederle.
- c) Las donaciones, herencias, legados y premios.
- d) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organice.
- e) Los beneficios derivados de las actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios que realice.
- f) Los frutos de su patrimonio y el producto de la enajenación o gravamen del mismo, en las condiciones establecidas en el artículo 138 del Decreto 16/2006, de 31 de enero.
- g) Los préstamos o créditos que obtenga.
- h) Cualesquiera otros que pudiera obtener en el desarrollo de su actividad.



ARTÍCULO 70

1.- Todos los ingresos federativos, incluidos los beneficios y los premios obtenidos en manifestaciones deportivas, así como los que pudiera obtener la Federación del ejercicio de actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, se aplicarán íntegramente al desarrollo de su objeto social.

2.- Bajo ningún concepto se podrá efectuar reparto de beneficios entre los miembros de la Federación.

ARTÍCULO 71

La Federación Vasca de Golf podrá gravar y enajenar los bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, en los casos y condiciones establecidas en los artículos 138 y 139 del Decreto 16/2006, de 31 de enero.

ARTÍCULO 72

La Federación Vasca de Golf podrá suscribir contratos laborales de alta dirección siempre que el acuerdo, así como la cuantía de la remuneración y las demás condiciones del contrato, sean aprobados por la mayoría absoluta de miembros presentes de la Asamblea General y sea autorizado dicho contrato por la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.

ARTÍCULO 73

1.- La Federación Vasca de Golf aprobará anualmente el presupuesto de cada ejercicio.

2.- Corresponderá a la Junta Directiva la elaboración del proyecto de presupuesto y su aprobación será competencia de la Asamblea General.

3.- El presupuesto expresará, cifrada, conjunta y sistemáticamente, las obligaciones que, como máximo, puede contraer la Federación y los derechos que se prevén liquidar durante el correspondiente ejercicio. El presupuesto de la Federación Vasca de Golf deberá reflejar, asimismo, las obligaciones relacionadas con la promoción de la igualdad de mujeres y hombres en dicha modalidad deportiva.



4.- El presupuesto será único e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la Federación, incluidos los órganos complementarios o entidades instrumentales de la misma. Cuando las necesidades de gestión u organización lo requieran, la Federación Vasca de Golf podrá crear subentidades contables debidamente integradas en el sistema central.

5.- El presupuesto será equilibrado y en ningún caso podrá aprobarse un presupuesto deficitario sin obtener la autorización previa del Gobierno Vasco.

6.- Una vez obtenida la aprobación de la Asamblea General se dará traslado del presupuesto y de las cuentas del ejercicio al Gobierno Vasco.

7.- La Junta Directiva de la Federación podrá acordar las modificaciones presupuestarias que no excedan del 20 % del presupuesto total de gastos.

8.- La transferencia de créditos entre programas que supongan más del 20% del presupuesto total de la Federación requerirá autorización del Gobierno Vasco.

ARTÍCULO 74

1.- Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, la Junta Directiva de la Federación formulará las cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria económica. Dentro de los tres siguientes meses elevará las mismas a la Asamblea General Ordinaria, a fin de que la misma proceda a su examen y aprobación, en su caso, de las cuentas anuales.

2.- Las cuentas anuales que formule la Junta Directiva deberán estar firmadas por la o el Presidente o Presidenta y, en su caso, la o el Tesorero.

3.- Las cuentas anuales de la Federación se ajustarán en su estructura a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad que, en razón del carácter peculiar de éstas entidades, se establezcan reglamentariamente. Mientras no se establezcan las mismas, las cuentas anuales se ajustarán al Plan General de Contabilidad específico de las entidades sin ánimo de lucro.

ARTÍCULO 75



Sin perjuicio de la obligación de someter las cuentas de la Federación a auditoria cuando así se exija por la Administración pública, en los casos y ejercicios que proceda, la Federación someterá anualmente sus cuentas a auditoria particular.

Junto a las cuentas a remitir al Gobierno Vasco remitirá las auditorias voluntarias que fiscalizarán anualmente dichas cuentas.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DOCUMENTAL

ARTÍCULO 76

La Federación Vasca de Golf llevará obligatoriamente los siguientes libros:

- a) Libro de estamentos federativos, dividido en aquellas secciones que se correspondan con cada estamento. Tal libro contendrá la relación actualizada de los mismos así como su fecha de incorporación y baja.
- b) Libro de actas de la Federación, donde constarán los acuerdos que adopten la Asamblea General, la Junta Directiva y demás órganos de la Federación.
- c) Libros de contabilidad.
- d) En su caso, Libro de Registro de títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial.

Estos libros deberán diligenciarse en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

TÍTULO IX DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 77



1.- La Federación Vasca de Golf se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria adoptado por mayoría de dos tercios y precedido de la concurrencia de alguna de las causas previstas en el apartado segundo de este artículo.
- b) Por decisión judicial.

2.- La Federación Vasca de Golf deberá disolverse por las siguientes causas:

- a) Por la revocación del reconocimiento oficial de la Federación.
- b) Por la imposibilidad manifiesta de ejercer adecuadamente las funciones públicas de carácter administrativo.
- c) Por la paralización de los órganos federativos de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- d) Por la falta de ejercicio de las funciones públicas encomendadas.
- e) Por su fusión con otra Federación deportiva.
- f) Por su integración en otra Federación deportiva.
- g) Por cualesquiera otras causas previstas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 78

1.- El Presidente o Presidenta de la Federación deberá convocar a la Asamblea General para que la misma adopte el correspondiente acuerdo de disolución en el plazo de dos meses desde que tenga conocimiento de la existencia de la causa determinante de la disolución.

2.- Las personas federadas y la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco también podrán requerir al Presidente o Presidenta para que convoque la Asamblea General si, a su juicio, concurre cualquiera de las causas enumeradas en el artículo anterior.

3.- En el caso de que la Asamblea General no fuese convocada o no pudiese lograrse el acuerdo, o este fuera contrario a la disolución, cualquier federado o federada o la propia Administración deportiva competente podrá solicitar la disolución judicial de la Federación.

4.- La Junta Directiva de la Federación estará obligada a solicitar la disolución judicial cuando el acuerdo federativo fuera contrario a la disolución o no pudiera ser logrado.



ARTÍCULO 79

Una vez disuelta la Federación se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o cualquier otro supuesto de cesión global del activo y pasivo de la Federación.

ARTÍCULO 80

La Federación Vasca de Golf., una vez disuelta, conservará su personalidad jurídica mientras se encuentre en liquidación. Durante esta fase deberá añadir a su denominación la frase “en liquidación”.

ARTÍCULO 81

Desde el momento en que la Federación se declare en liquidación cesará en sus funciones la Junta Directiva, asumiendo las y los liquidadores sus funciones. No obstante lo anterior, las y los integrantes de la Junta Directiva deberán prestar su concurso para la realización efectiva de las operaciones de liquidación.

ARTÍCULO 82

1.- Corresponderá a la Asamblea General de la Federación el nombramiento de liquidadores o liquidadoras, cuyo número será siempre impar.

2.- El nombramiento y cese de las y los liquidadores deberá inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

ARTÍCULO 83

Incumbe a las y los liquidadores de la Federación las siguientes funciones:

- a) Suscribir, en unión del órgano de administración, el balance inicial de la Federación al comenzar sus funciones.
- b) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Federación y velar por la integridad de su patrimonio.
- c) Realizar aquellas operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Federación.



- d) Enajenar los bienes y derechos federativos. Los bienes inmuebles se venderán necesariamente en subasta pública. Sólo procederá la venta directa en aquellos supuestos autorizados por el Gobierno Vasco.
- e) Concertar transacciones y arbitrajes cuando así convenga a los intereses federativos.
- f) Pagar a los acreedores y acreedoras.
- g) Ostentar la representación de la Federación.

ARTÍCULO 84

Terminada la liquidación, las y los liquidadores formarán el balance final que se someterá a la aprobación de la Asamblea General y se remitirá a la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.

ARTÍCULO 85

La función de las y los liquidadores finalizará por:

- a) La realización de la liquidación.
- b) La revocación de los poderes otorgados por la Asamblea General.
- c) La revocación de los poderes o inhabilitación por la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.
- d) Por decisión judicial.

ARTÍCULO 86

En caso de insolvencia de la Federación, las y los liquidadores deberán solicitar inmediatamente la declaración concursal correspondiente.

ARTÍCULO 87

La extinción de la Federación se notificará por la comisión liquidadora al Registro de Entidades Deportivas del País Vasco para que proceda a la cancelación de la inscripción.

TÍTULO X ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

ARTÍCULO 88



Los estatutos de la Federación Vasca de Golf sólo podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General extraordinaria adoptado por mayoría de 2/3 de miembros presentes en la reunión.

ARTÍCULO 89

Aprobado el proyecto de estatutos se enviará a la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco en el plazo de sesenta días naturales a partir del acuerdo de la Asamblea General.

ARTÍCULO 90

Dichos estatutos deberán presentarse en las dos lenguas de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el soporte informático que sea requerido por el Gobierno Vasco.

ARTÍCULO 91

La vigencia de los estatutos de la Federación estará vinculada a su aprobación administrativa y posterior publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

ARTÍCULO 92

La Federación Vasca de Golf deberá reglamentar como mínimo:

- a) El régimen de organización y desarrollo de sus competiciones oficiales.
- b) El régimen disciplinario.
- c) El régimen electoral.
- d) El régimen de resolución extrajudicial de conflictos.
- e) El régimen de licencias.

ARTÍCULO 93

Los reglamentos de la Federación Vasca de Golf se presentarán para su aprobación administrativa en la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco en el plazo de sesenta días naturales a contar desde su aprobación por la Asamblea General.



ARTÍCULO 94

Para la aprobación y modificación de los reglamentos será preciso el voto favorable de la mayoría de los asistentes a la Asamblea General extraordinaria convocada al efecto.

ARTÍCULO 95

1.- Las circulares federativas servirán para notificar e informar sobre la vigencia, aplicación o interpretación de estatutos y reglamentos, o sobre otras cuestiones federativas, pero no tendrán naturaleza normativa.

2.- Las circulares federativas no precisarán de aprobación administrativa previa.

ARTÍCULO 96

1.- Los estatutos y reglamentos de las federaciones de ámbito territorial superior sólo serán directamente aplicables a la Federación y a sus miembros si esta Federación vasca se halla integrada en aquellas federaciones y respecto a las materias que son competencia de las mismas. En tal caso, la Federación Vasca de Golf deberá divulgar dichas normas para un efectivo conocimiento por los distintos estamentos de la Federación. Tales normas deberán estar escritas en alguno de las lenguas oficiales de esta Federación.

2.- Las demás normas de las federaciones deportivas de ámbito territorial superior no serán directamente aplicables a las federaciones vascas y a sus miembros. Sólo se incorporarán a la normativa propia de la Federación cuando se produzca su aprobación federativa y administrativa así como su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

3.- Los reglamentos de las federaciones deportivas supraautonómicas no resultarán de aplicación supletoria en la Federación Vasca de Golf. No obstante, podrá aplicar supletoriamente dichas normas siempre que exista una remisión expresa en sus reglamentos, tales normas estén difundidas suficientemente y se hallen escritas en alguna de las lenguas oficiales de esta Federación vasca.



TÍTULO XI NORMALIZACIÓN LINGÜÍSTICA

ARTÍCULO 97

El euskera y el castellano constituyen lenguas oficiales de la Federación Vasca de Golf.

ARTÍCULO 98

Los órganos de la Federación Vasca de Golf garantizarán un proceso gradual de normalización lingüística en el seno de la Federación conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto 16/2006, de 31 de enero.

ARTÍCULO 99

Las certificaciones de la Federación podrán emitirse en bilingüe o en cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en función de lo manifestado por la persona interesada.

TÍTULO XII RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 100

Las diferencias litigiosas que se puedan plantear entre la Federación Vasca de Golf y sus federados, o entre éstos, serán resueltas mediante arbitraje en Derecho, en los términos establecidos en la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en los presentes Estatutos y en el Reglamento de desarrollo.

ARTÍCULO 101

Las diferencias o cuestiones litigiosas susceptibles de ser resueltas mediante arbitraje o, en general, resolución extrajudicial de conflictos, serán sometidas al Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo.



ARTÍCULO 102

Las cuestiones litigiosas que se pueden someter a arbitraje, deben ser susceptibles de libre disposición por las partes. No son de libre disposición por las partes aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo por parte de la Federación.

ARTÍCULO 103

La sumisión al arbitraje tendrá carácter voluntario y, de conformidad con los presentes estatutos, se entenderá que se somete voluntariamente a arbitraje todo aquel federado que no renuncie expresamente a tal fórmula arbitral, en el plazo de quince días naturales a contar desde la obtención de la licencia federativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta que el Gobierno Vasco no apruebe las especificaciones técnicas de las licencias, previstas en el artículo 25 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, la Federación podrá seguir emitiendo las licencias con el formato que estime oportuno.

Segunda.- Las limitaciones de mandatos establecidas en los artículos 27 y 37 de los presentes estatutos no afectarán a los cargos existentes a la entrada en vigor de estos estatutos y dichos cargos podrán, en consecuencia, finalizar sus actuales mandatos. A tales cargos sólo les resultará de aplicación las citadas limitaciones estatutarias para próximos procesos electorales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los estatutos de la Federación que han estado vigentes hasta la fecha en que éstos sean inscritos y publicados.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria a 23 de enero de 2006